

JUZGADO TERCER LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

En la fecha, paso el presente proceso Ejecutivo Laboral a despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto realizado la Oficina de Apoyo judicial de esta ciudad. **Rad. 2020-0276.**

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 691

Los doctores LUIS CARLOS PEREZ POSADA y DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ presentan demanda ejecutiva laboral en contra de la señora ANA TERESA JARAMILLO BETANCUR con el fin de obtener el pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales entre las partes, visible a folio 9 del expediente virtual.

Se procede, entonces a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

DE LA ACCION EJECUTIVA

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, establecido en el artículo 145 del C.P.T y S.S., "*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten*

en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley..”.

Por su parte el artículo 100 del C.P.T y S.S., indica:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme....”

Teniendo en cuenta lo anterior las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo establecidas por el legislador.

Las condiciones de forma, exigen que se trate de documentos auténticos, que conformen unidad jurídica, que emanen de actos o contratos que provengan del deudor o de su causante, o de una sentencia de condena proferida por el juez.

Las segundas, de fondo, establecen que del documento, se derive a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una “obligación clara, expresa y exigible”, que sea liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

Como se expuso anteriormente pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, entonces bajo ese contexto se

indica que el título base del recaudo ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros ***"buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme"***, y los segundos, ***"buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero."***

Analizaremos, entonces, cada una de estas condiciones:

Respecto de que la obligación sea expresa, se ha indicado en la jurisprudencia y la doctrina, que ésta se da cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; esta obligación debe constar en forma nítida, tanto respecto del crédito del ejecutante, como de la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya duda de estas circunstancias.

Es así como la doctrina enseña que *"Faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*.

Ahora bien, la obligación es **clara** cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Y es exigible cuando debe ***"cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para lo***

cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto término que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo, ni a condición, previo requerimiento” (arts. 1608 y 1536 a 1542 del Código Civil Colombiano)

En el caso a estudio, se presenta como título base de recaudo ejecutivo un contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre doctor LUIS CARLOS PEREZ POSADA y la señora ANA TERESA JARAMILLO, el que en sus cláusulas segunda y tercera, establece:

“SEGUNDA” El poderdante pagará al apoderado por concepto de honorarios profesionales la suma equivalente al 30° del capital liquidado en la citada prestación.

TERCERA: De resultar necesario acudir a la vía judicial para el cobro de sus derechos prestaciones (sic), las sumas que por concepto de agencias en derecho reconozca el Juzgado o Tribunal, serán para los apoderados”,

Se indica en el libelo demandatorio que la demandada le adeuda a los demandantes doctores LUIS CARLOS PEREZ POSADA y DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ la suma de TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$32.641.917.00), más los intereses que se generen hasta el cumplimiento de la obligación y la respectiva indexación, suma que equivale al 30% de la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de factores salariales, por parte del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales y el Tribunal Administrativo de Caldas.

Como se puede observar mediante el contrato de prestación de servicios antes referido, la ahora ejecutada se obliga a pagar una suma de dinero, concretamente el 30% de las resultas del proceso.

El objeto del referido contrato de prestación de servicios era obtener una reliquidación de la pensión de jubilación, teniendo en cuenta unos factores

salarias, la que efectivamente le fue reconocida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de esta ciudad de Manizales y por el Tribunal Administrativo de Caldas.

Se tiene, entonces, que de acuerdo al contrato de prestación de servicios la obligación es exigible cuando se recuperen la sumas de dinero por concepto de la reliquidación circunstancia que no se avizora en la actuación, pues pese la existencia de una decisión favorable, no existe prueba que denote que la entidad jurídica condenada, esto es, LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, hubiese efectuado el pago respectivo a órdenes de la señora ANA TERESA JARAMILLO BETANCUR.

En consecuencia, como no se ha cumplido la condición a la que fue sometida la obligación de pagar, esta no cumple con el requisito de exigibilidad.

En conclusión, para el Juzgado el contrato que se presenta como título carece del requisito de fondo de la exigibilidad, por lo que no presta mérito ejecutivo y en ese sentido habrá de abstenerse de librar mandamiento de pago

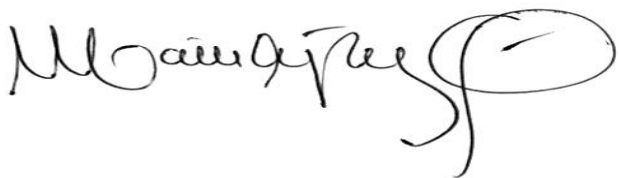
Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO contra de la señora ANA TERESA JARAMILLO BETANCUR y a favor de los doctores LUIS CARLOS PEREZ POSADA y DINA ROSA LOPEZ SANCHEZ, por lo expuesto con precedencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso ejecutivo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARTHA INES RUIZ GIRALDO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 089 de octubre 9 de 2020.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**